REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

Opinión No. 1-2003

(de 12 de febrero de 2003)

Tema: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores que exprese su posición administrativa respecto a determinar el alcance de la aplicación de la política Conozca su Cliente por parte de una Casa de Valores local, frente a los servicios que le preste a clientes de otro intermediario o referidos por otro intermediario en el extranjero.

Solicitante de la Opinión: Lic. Enrique Cajiga de Cajigas & Consocios, en representación de la Casa de Valores Thales Traders, S.A.

El solicitante plantea la siguiente situación:

> "El punto de esta solicitud es conocer cuál es la opinión administrativa de la Comisión Nacional de valores, en relación a el tratamiento que debe darse a aquellos Asesores de Inversiones, Casa de Valores o Administradores de fondos de otro países quienes eventualmente estarían intereados en invertir fondos (que naturalmente son de sus clientes) en Thales Traders, S.A., u otra Casa de Valores local.
>
> Si una de estas personas que cumple con las normas legales y la política "Conoce tu cliente" en su respectivo país, desea firmar un convenio con alguna Casa de Valores en Panamá, ¿se le debe requerir, solamente a esta persona extranjera, toda la información a que se refeire el artículo 5 del Acuerdo No. 4-2001 de 19 de febrero de 2001? O la solicitud de dicha información se debe extender a todos y cada uno de los clientes de dicha empresa extranjera?"

Criterio del solicitante:

> "Consideramos que siempre y cuando quede constancia en el expediente de nuestro cliente, que se trata de personas reguladas y supervisadas en su país de origen por los entes administrativos correspondientes, y conste asimismo quienes son esos entes, así como sus direcciones y datos de teléfono, fax, e-mail; no es necesario requerirles a dichas personas extranjeras los pormenores de sus respectivos clientes, sino solamente los de su propia persona y directores / dignatarios en caso de ser una sociedad. En el evento que se amerite una investigación sobre dicha empresa extranjera, se podría recurrir directamente al ente supervisor del país respectivo.
>
> Para estos efectos en el Contrato que se suscribiría entre la persona extranjera y la empresa local, se insertarían cláusulas que hagan recaer y responsabilicen directamente a la persona extranjera por cualquier inconveniente, actos que constituyan lavado de dinero, e incumplimiento de la política "Conoce a tu cliente" en que se incurra, relacionado con cualesquiera de los clientes o dineros representados en la respectiva cuenta local a nombre de la persona extranjera. En el mismo contrato se insertarían el nombre, ubicación, teléfonos, fax y demás datos de comunicación de la autoridad gubernamental encargada de regular el tema en el país del cliente extranjero."

El solicitante fundamenta su criterio en el artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, numeral 1 que establece como una de las atribuciones de la Comisión Nacional de

Valores, el fomento y fortalecimiento de las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá.

Estima que si la Comisión exige que la Casa de Valores requiera a sus potenciales clientes, sean casas de valores o similares del extranjero, información sobre los clientes que conforman su cartera, ahuyentaría a dichas empresas extranjeras ya que dicha información usualmente tiene la categoría de secreto comercial y ante este supuesto la Comisión Nacional de Valores no estaría fomentando las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en Panamá.

Por último, manifiesta se tome como referencia la relación que tiene la casa de valores con los corredores de valores de los Estados Unidos, donde éstos no le exigen brindar un detalle de sus clientes, es decir, que en Estados Unidos de América, lugar en el que se origina la política "Conoce a tu cliente" y las medidas de prevención de lavado de dinero, no se exige dar detalles sobre los clientes que tiene una casa de valores local que invierta en ese país.

Posición de la Comisión Nacional de Valores:

En los hechos planteados por la solicitante, se señala que la relación inicial se establecería entre dos intermediarios, a saber, el intermediario local y los intermediarios (asesores de inversiones, casas de valores o administradores de fondos) provenientes de otras jurisdicciones, que a su vez actúan por mandato de sus respectivos clientes (señalamos esto en vista de lo expuesto en la página 1 de la consulta que en su parte final señala "*el punto de esta solicitud es conocer la opinión…. sobre el tratamiento que debe darse a aquellos asesores de inversiones…. quienes eventualmente estarían interesados en invertir fondos* ***(que naturalmente son de sus clientes)*** *en Thales Traders….").*

Resulta pertinente en el análisis del tema señalar que una de las modalidades que contempla el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 sobre relaciones intermediarios, es la que dispone el artículo 31, titulado **Relación con casas de valores extranjeras**. La consulta no establece con claridad si cuando el intermediario extranjero contacta al intermediario local (casa de Valores), lo hace por su propia cuenta y riesgo (por ejemplo, en el manejo de sus recursos propios), o si lo hace por cuenta y riesgo de su cliente. De los hechos que se describen, la relación de intermediario extranjero a intermediario local no parece ser la de una corresponsalía.

Como una analogía que consideramos útil para el mejor entendimiento de este tema, encontramos que el artículo 140 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 expresamente faculta a un administrador de inversiones para que subcontrate a otros administradores de inversión en el desarrollo de sus funciones, sujeto a los Acuerdos que dicte la Comisión al respecto. Esto es un uso de la industria bastante difundido, pero en el ámbito de los administradores de inversión. No existe una norma similar en cuanto a Casas de Valores.

La aplicación obligatoria de la política Conozca su Cliente por parte de los intermediarios con Licencia expedida por esta Comisión, implica efectivamente que se compruebe la identidad del cliente y que se le requiera declarar si actúa como intermediario de otra persona, que sea el verdadero beneficiario de la operación y en caso afirmativo, identificarlo adecuadamente de manera que puedan establecer y documentar adecuadamente el verdadero dueño o propietario de la cuenta, directo o indirecto (artículo 5 del Acuerdo 4-2001).

En vista de todo lo anterior, la determinación de si el intermediario extranjero actúa por su propia cuenta o si actúa por cuenta y riesgo de su cliente es crucial en dilucidar la extensión hasta la cual debe aplicarse esta norma. En efecto, si el intermediario extranjero coloca fondos para ser invertidos a través del intermediario local por su propia cuenta (suyos, o como si fueran suyos), entonces el cliente sería el intermediario extranjero. Si por el contrario, el intermediario extranjero (como parece ser el caso) exclusivamente actúa en nombre y representación de sus respectivos clientes, entonces el cliente de la casa de valores local será la persona en el extranjero que sea el propietario efectivo o beneficiario de la operación y sobre esa persona es que deberá practicarse todas las diligencias para

identificarlo adecuadamente. En este último caso, el intermediario en el extranjero estaría fungiendo básicamente como un promotor o representante de los servicios de la casa local.

Discrepamos con el solicitante cuando sugiere como parte de su criterio que el intermediario local podría relevarse del deber de aplicar la política Conozca su Cliente bajo la premisa de que el otro intermediario en el extranjero ha debido hacer lo propio. Tampoco vemos viable la posición del solicitante en el evento de que fuera necesario practicar una investigación, pues implica que la Comisión tuviese que dar por hecho que en Panamá la Casa de Valores local no tiene ninguna información sobre el beneficiario real de la operación (lo cual contraría el tenor y la mecánica de la legislación para prevenir el uso indebido de los servicios financieros), sino que tuviese que acudir al ente regulador extranjero para obtener la información que ha debido obtener el intermediario local. Ello constituiría virtualmente una renuncia de competencia y un incumplimiento tanto del intermediario local como de la Comisión, en la ejecución de las obligaciones a ella atribuidas por virtud de la Ley 42 de 2000.

El uso de vehículos jurídicos para estructurar las operaciones de clientes no es extraño ni en este ni en otros ámbitos del sector financiero, y no es ajeno tampoco a la regulación. En todo caso, lo que se requiere es que el cliente haga las declaraciones que manda la Ley y que los intermediarios ejerzan la diligencia necesaria para comprobar tanto la identidad del cliente como otros hechos que se detallan en la normativa respectiva, pues en ello descansa primordialmente el mecanismo estructurado legalmente para la prevención del uso indebido de los servicios financieros.

En virtud de las anteriores consideraciones, así como de las normas especialmente aplicables a la materia, a saber, Ley No.42 de 2 de octubre de 2000 que establece medidas para la prevención del delito de blanqueo de capitales y el Acuerdo 4-2001 expedido por esta Comisión, esta autoridad considera que el alcance y extensión de las obligaciones dimanantes de la aplicación de la Política Conozca su Cliente disponen con claridad que es deber de los intermediarios identificar adecuadamente a sus clientes, dentro de lo cual se incluye que el cliente declare si actúa como intermediario de otra persona que es el verdadero beneficiario de la operación y en caso afirmativo, identificarlo adecuadamente de manera que puedan establecer y documentar adecuadamente el verdadero dueño o propietario efectivo de la cuenta directo o indirecto.

Fundamento Legal: Artículo 10 del Decreto Ley No.1 de 8 de Julio de 1999; Ley 42 de 2 de octubre de 2000; Acuerdo No. 4-2001 de 19 de febrero de 2001.

Dada en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil tres (2003).

PUBLIQUESE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

ROBERTO BRENES P.
Comisionado